Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Camilo Enrique Cárdenas Barrios
Agente Oficioso:	Luis Javier Parra
Accionado:	Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00072-00
Tema	**Derecho fundamental a la salud**
Subtemas:	**i)** Derecho fundamental a la salud,

Armenia, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Camilo Enrique Cárdenas Barrios** a través de agente oficioso en contra de **Asmet Salud EPS SAS.**

I. ANTECEDENTES

Camilo Enrique Cárdenas Barrios a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental *"a la salud",* mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar y entregar *"pañales desechables talla M, guantes esteriles talla 7 y gasa esteril precortada".*

Como fundamento de la acción, el agente oficioso manifestó que, Camilo Enrique Cardenas Barrios, en la actualidad se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS SAS en el Régimen Contributivo.

Explicó que, Camilo Enrique Cardenas Barrios se encuentra diagnosticado con paraplejia espastica, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, otras enfermedades especificadas de la medula espinal y problemas relacionados

con movilidad reducida, razones por las cuales se encuentra impedido para movilizarse y debe ser ayudado por terceras personas.

Aseveró que, el médico tratante en valoraciones realizadas el 6 y 13 de Diciembre de 2022 ordenó la entrega de algunas medicinas y elementos, entre ellos los siguientes: "*pañales desechables talla m para 4 cambios al día por 6 meses; guantes estériles talla 7 par, para realizar cateterismo vesical 6 veces al día # 1080 unidades, 12 unidades al día, 360 unidades al mes, 1080 para 3 meses; gasa estéril precortada, paquete x 5 unidades, para limpieza antes de realizar cateterismo vesical 6 veces al día # 540 unidades, 6 unidades por día, 180 unidades por mes, 540 unidades por 3 meses".*

Adujo que, su familia se dirigió a la EPS con el fin de que le fueran autorizados y entregados los pañales, medicinas e insumos ordenados, sin embargo a la fecha no le han realizado la entrega de los mencionados insumos.

En respuesta **Asmet Salud EPS SAS,** indicó que, realizó nueva autorización de los servicios siendo el usuario redireccionado a Discolmedical, para entrega de los insumos solicitados.

Explicó que, a través de llamada telefónica con el usuario, este le informó que, ya se acercó la farmacia, y que la misma le realizó entrega parcial de los insumos; adujo que la Droguería generó el pendiente de los demás elementos, los cuales le serán entregados el día 28 de febrero de 2022.

Aseveró que, frente a la entrega de pañales, el día 28 de febrero generó autorización, para entrega de los mismos con otro prestador.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitucion Politica**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omision de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental

autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089 de 2018).** El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018).**

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018).**

Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que, **Luis Javier Parra Mondragón** está legitimado por activa para invocar la protección de los derechos de **Camilo Enrique Barrios Cárdenas** quien presenta imposibilidad para actuar en causa propia y **Asmet salud EPS SAS** por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que **Camilo Enrique Barrios Cárdenas** padece los diagnósticos de ***"secuelas de traumatismo de la medula espinal, incontinencia urinaria y fecal, lesión de sitios contiguos de la piel entre otros".*** Para tratar las mencionadas patologías los días 06 y 13 de diciembre de 2022 le fueron ordenados pañales desechables talla M para 4 cambios al día por 6 meses, guante estéril desechable #7 y gasa estéril precortada **(Pág. 17 y 18 del archivo pdf 01).**

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, la **EPS Asmet Salud EPS** aseveró que ya le fueron entregados los insumos

solicitados a través de las distintas farmacias de su red prestadora de servicios.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial estableció comunicación al número celular 3103798228 en el que contestó el señor Camilo Barrios quien manifestó que efectivamente la EPS había entregado los insumos solicitados menos los pañales desechables, pues se dirigió a la farmacia y esta le dijo que no tenían existencia para entrega. **(Archivo PDF11 del expediente digital)**

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de las EPS accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Camilo Enrique Barrios Cárdenas**, por cuanto todavía no se han entregado la totalidad de los insumos médicos ordenados por su médico tratante por lo que habrá de ampararse el derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante consiste en ordenar a **Asmet salud EPS SAS** que haga entrega dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, de los **pañales desechables talla M para 4 cambios al día por 6 meses** según las disposiciones médicas, de igual manera, deberá la accionada garantizar la entrega periódica de los insumos ordenados por el medico tratante a **Camilo Enrique Barrios Cárdenas** hasta que la orden medica sea modificada o hasta que este determine que no se le deben entregar más.

En esta perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud EPS SAS**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Camilo Enrique Barrios Cárdenas**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías,

vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Camilo Enrique Barrios Cárdenas.**

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Camilo Enrique Barrios Cárdenas.**

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, entregue **los pañales desechables talla M para 4 cambios al día por 6 meses** según las disposiciones médicas; de igual manera, deberá la accionada garantizar la entrega periódica de los insumos ordenados por el médico tratante a **Camilo Enrique Barrios Cárdenas** hasta que la orden medica sea modificada o hasta que el medico tratante determine que no se le deben entregar más.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ssp/lc

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59